

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO
Delegación Territorial de Córdoba

S.Ref.: apt/mcl; GEX 20882/2015
Nuestra Ref.: SG/EM/jmcp
Asunto: Resolución no sometimiento
Expediente: CO-15-076

Excm. Diputación Provincial de Córdoba
Plaza de Colón, 15
14001-Córdoba
Córdoba

Dir. Reg. 09 AGO 2016

Nº ENTONDA 25545

En relación con su solicitud para la actuación consistente en "Reparación de la carretera CO-8405, de Fuente Obejuna a La granjuela", en el término municipal de La Granjuela (Córdoba), tramitada en esta Delegación Territorial conforme a lo previsto en la Ley 7/2007, de 9 de Julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, y en consonancia con lo establecido en el artículo 27.1 e) de dicha Ley así como lo dispuesto en el artículo 8.2 del Decreto 356/2010, de 3 de agosto, adjunto le remito Resolución del Delegado Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de Córdoba, en la que se concluye con la decisión de no sometimiento a Autorización Ambiental Unificada.

Por otro lado pongo en su conocimiento que, conforme al artículo 27.1.d) de la Ley 7/2007, de 9 de julio de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, con esta fecha se ha enviado anuncio para publicación en B.O.J.A de la Resolución del Delegado Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de Córdoba.

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos oportunos.

EL SECRETARIO GENERAL PROVINCIAL
(Por Acuerdo de 21 de julio de 2016)
GERENTE PROVINCIAL DE AGUAS



Fdo.: Ruben S. Fernández Villacañas

Diputación de Córdoba



DIP 000810186 D22A

Planificación

Tomás de Aquino, s/n.- Edif. Servicios Múltiples, 7.ª planta. 14071 Córdoba
Teléfono 957 10 41 48. Fax 957 10 15 23

Código:640xu9865L3LFPSqgsA5jdhpzrdYuJ			
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws060.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			
FIRMADO POR	RUBEN SEBASTIAN FERNANDEZ VILLACAÑAS	FECHA	02/08/2016
ID. FIRMA	640xu9865L3LFPSqgsA5jdhpzrdYuJ	PÁGINA	1/1

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado el 18-08-2016 a las 08:43:50. Garantía de autenticidad e integridad SELLODIPU

RESOLUCIÓN DEL DELEGADO TERRITORIAL DE LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO DE CÓRDOBA SOBRE LA DECISIÓN DE NO SOMETIMIENTO A AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA DEL "PROYECTO DE REPARACIÓN DE LA CARRETERA CO-8405 DE FUENTE OBEJUNA A LA GRANJUELA" EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE LA GRANJUELA (CÓRDOBA), SOLICITADA POR LA EXCMA. DIPUTACIÓN DE CÓRDOBA.

CO-15-076

Vista la solicitud presentada en esta Delegación Territorial por el Diputado Delegado de Cooperación con los Municipios y Carreteras de la Diputación Provincial de Córdoba en la que solicita pronunciamiento sobre la necesidad de someter o no a procedimiento de Autorización Ambiental Unificada el "Proyecto de reparación de la Carretera CO-8405 de Fuente Obejuna a la Granjuela" en el término municipal de La Granjuela, y analizada la documentación relativa al expediente anteriormente mencionado, resultan los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La actuación se encuentra dentro de la ZEPA ES61300017, Alto Guadiato, de las Zonas de Especial Protección para las Aves, en virtud de la Directiva 2009/147/CE, de 30 de noviembre, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la conservación de las aves silvestres y fuera de los Lugares de Importancia Comunitaria en Andalucía, aprobados por Decisión de la Comisión, de 19 de julio de 2006, por la que se adopta, de conformidad con la Directiva 92/43/CEE del Consejo, modificada por la Decisión de la Comisión, de 3 de diciembre de 2014, la lista actualizada de Lugares de Importancia Comunitaria de la región biogeográfica mediterránea y de los hábitats del catálogo de hábitats naturales de interés comunitario cuya conservación requiere la designación de zonas de especial conservación, recogidos en los Anexos de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, según la nueva capa de la Rediam para hábitats de interés comunitario, HIC_Andalucia10.

SEGUNDO.- Con fecha 31 de agosto de 2015 se recibe en esta Delegación Territorial solicitud cursada por la Administración citada en la que solicita pronunciamiento sobre la necesidad de someter o no a procedimiento de Autorización Ambiental Unificada la actuación en el marco del artículo 2.1.d) del *Decreto 356/2010, de 3 de agosto*, por el que se regula la autorización ambiental unificada, se establece el régimen de organización y funcionamiento del registro de autorizaciones de actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental, de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y de las instalaciones que emiten compuestos orgánicos volátiles, y se modifica el contenido del Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

TERCERO.- Junto con la solicitud se ha aportado la documentación indicada en el apartado 1 del artículo 8 del precitado *Decreto 356/2010, de 3 de agosto*, iniciando con ello el procedimiento de consulta previsto en dicho artículo.

CUARTO.- Con fecha 25 de enero de 2016 se concedió, en base a los informes técnicos obrantes en el expediente, trámite de audiencia al promotor por un plazo de 15 días para la presentación de alegaciones y/o observaciones. Con fecha de entrada en el registro de esta Delegación Territorial, 10 de febrero de 2016, se ha recibido escrito de la Diputación de Córdoba en el que ha manifestado que no considera necesario realizar alegación alguna ni observación a lo expuesto en el trámite de audiencia.

QUINTO.- Con fecha 13 de junio de 2016 se emitió por la Secretaría General Provincial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio Propuesta de Resolución al respecto de la actuación determinando la innecesariedad de trámite preventivo ambiental para la actuación.

A los anteriores hechos resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La actuación no se incluye en ninguno de los epígrafes del Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental (modificado por el Decreto 356/2010, de 3 de agosto, y sustituido por el Anexo III de la Ley 3/2014, de 1 de octubre, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas en las empresas).

SEGUNDO.- La Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental establece en su artículo 27.1.d que deben ser sometidas al procedimiento de Autorización Ambiental Unificada *"las actuaciones públicas o privadas que, no estando incluidas en los apartados anteriores, puedan afectar directa o directamente a los espacios de la Red Ecológica Natura 2000, cuando así lo decida la Consejería competente en materia de medio ambiente. Dicha decisión deberá ser pública y ajustarse a los criterios establecidos en el Anexo III del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental"*.

TERCERO.- El citado Decreto 356/2010, de 3 de agosto, en su artículo 2.d, establece que están dentro del ámbito de aplicación *"las actuaciones públicas o privadas, así como sus modificaciones sustanciales, que no estando incluidas en los apartados anteriores, puedan afectar directa o directamente a los espacios de la Red Ecológica Europea Natura 2000, cuando así lo decida el órgano ambiental competente, en los términos previstos en el artículo 8."*

El artículo 8 de este Decreto establece que *"las personas promotoras de las actuaciones descritas anteriormente consultarán al órgano ambiental competente sobre la pertinencia o no de someter la actuación al procedimiento de autorización ambiental unificada"*.

CUARTO.- La Resolución de pronunciamiento sobre la necesidad de sometimiento de la actuación a procedimiento preventivo ambiental es competencia del Delegado Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio en virtud de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 del *Decreto 356/2010, de 3 de agosto*, así como en el *Decreto 304/2015, de 28 de julio*, por el que se modifica el *Decreto 342/2012, de 31 de julio*, por el que se regula la organización territorial provincial de la Administración de la Junta de Andalucía (BOJA nº147 de 30 de julio)

QUINTO.- Se ha procedido a analizar los criterios establecidos en el Anexo III de la *Ley 21/2013, de 9 de diciembre*, de evaluación ambiental¹, concluyendo que **no son significativas las afecciones derivadas del proyecto**, teniendo en cuenta el potencial impacto y la sensibilidad del área. Se incorpora como Anexo I a la presente, el análisis realizado, sirviendo el mismo de motivación conforme establece el artículo 89.5 de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre*, del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común.

SEXTO.- A este respecto han emitido informes: el Servicio de Espacios Naturales Protegidos, con fecha 07/10/2015, fundamentado en el artículo 45 de la *Ley 42/2007, de 13 de diciembre*, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, el Servicio de Gestión del Medio Natural, con fecha 25/09/2015 fundamentado en la *Ley 2/1992, de 15 de junio*, Forestal de Andalucía, el *Decreto 208/1997, de 9 de septiembre*, por el que se aprueba el Reglamento Forestal de Andalucía y el *Decreto 247/2001, de 13 de noviembre*, por el que se aprueba el Reglamento de Prevención y Lucha contra los incendios forestales, del Departamento de Vías Pecuarias, con fecha 22/09/2015, fundamentado en el Proyecto de Clasificación de las Vías Pecuarias del término municipal de Fuente Obejuna aprobado por Orden Ministerial de 15 de septiembre de 1958, el Proyecto de Clasificación de las Vías Pecuarias del término municipal de La Granjuela, aprobado por Orden Ministerial de 6 de junio de 1958, y el Servicio de Protección Ambiental, con fecha 19/01/2016 fundamentado en la *Ley 7/2007, de 9 de julio*, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

SÉPTIMO.- Con fecha 25 de enero de 2016 se concedió, en base a los informes técnicos obrantes en el expediente, trámite de audiencia al promotor por un plazo de 15 días para la presentación de alegaciones y/o observaciones. Con fecha de entrada en el registro de esta Delegación Territorial, 10 de febrero de 2016, se ha recibido escrito de la Diputación de Córdoba en el que ha manifestado que no considera necesario realizar alegación alguna ni observación a lo expuesto en el trámite de audiencia.

OCTAVO.- Con fecha 13 de junio de 2016 se emitió por la Secretaría General Provincial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio Propuesta de Resolución al respecto de la actuación determinando la innecesidad de trámite preventivo ambiental para la actuación.

¹ Dicha Ley ha venido a sustituir al *Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero*, por el que se aprueba el texto refundido de la *Ley de evaluación de impacto ambiental de proyectos*,

VISTOS los documentos obrantes, antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 8.3 del mencionado *Decreto 356/2010 de 3 de agosto*, en relación con lo dispuesto en el artículo 89 de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre*, se procede a emitir la siguiente

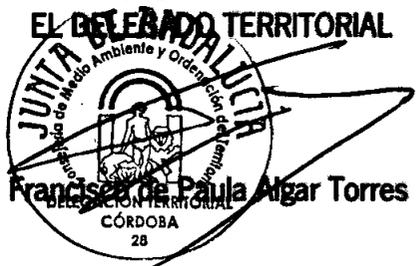
RESOLUCIÓN

1. Considerar que la actuación proyectada **NO debe someterse a Autorización Ambiental Unificada** conforme al artículo 8 del *Decreto 356/2010, de 3 de agosto*, al entenderse que no se produce afección a los valores por los que se declaró el Lugar de Importancia Comunitaria.
2. Considerar que los impactos generados por las actuaciones son asumibles por el medio con la adopción de las medidas preventivas y correctoras que se exponen en el Anexo II. **CONDICIONANTES** de la presente Propuesta de Resolución, las cuales deberán atenderse por el solicitante.

Esta Resolución se notificará al titular y al órgano sustantivo y se hará pública conforme a lo establecido en el artículo 27.1.e) de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponer, de acuerdo con lo establecido en los artículos 107, 114 y 115 de la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el Decreto de la Presidenta 12/2015, de 17 de junio, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías (BOJA nº 117 de 18 de junio), Decreto 216/2015 de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio (BOJA Nº136 de 15 de julio), y en la Orden de 22 de febrero de 2016 (BOJA nº 39, de 26 de febrero) por la que se delegan competencias, Recurso de Alzada ante el Ilma. Secretaria General de Medio Ambiente y Cambio Climático de la Junta de Andalucía en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación.

EL DELEGADO TERRITORIAL



Fdo.: **Francisco de Paula Algar Torres**

ANEXO I. ANÁLISIS SEGÚN CRITERIOS DEL ANEXO III DE LA LEY 21/2013

Características del proyecto

La reparación de la carretera CO-8405 tiene como objeto la mejora de firme y seguridad vial, añadiendo una capa de rodadura en un firme preexistente y sin modificar el trazado o ampliación de la calzada a lo largo de 12.520 m.

La reparación básicamente consistirán en la pavimentación de la carretera, siendo las actuaciones previstas las siguientes:

- Extendido de una capa de 5 centímetros de mezcla bituminosa en caliente tipo AC-16 surf entre los puntos kilométricos de la carretera 1+115 y 12+520, que suponen una longitud de 11,405 metros, con un ancho de aplicación de 5,25 metros.
- Prolongación con abatimientos a tierra de las biondas situadas en distintos puntos kilométricos de las obras de drenaje.

Ubicación del proyecto

El trazado de la carretera discurre fundamentalmente por **terrenos forestales**, definidos por la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía y en el Decreto 208/1997, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Forestal de Andalucía.

Según la cartografía consultada, una de las actuaciones se encuentra en la **ZEPA ES6130017, Alto Guadlato**, de las Zonas de Especial Protección para las Aves, en virtud de la Directiva 2009/147/CE, de 30 de noviembre, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la conservación de las aves silvestres.

La reparación afecta a la **vía pecuaria Cañada Real de Merinas** a su paso por los municipios de Fuente Obejuna y la Granjuela. En el caso de este último término municipal, la longitud de la afección sólo es de aproximadamente 150 metros, al separarse en cierto momento la vía pecuaria de la carretera.

En la documentación técnica aportada se expone que:

"En cualquier caso, la tipología de actuaciones previstas en el proyecto, no implica variación o desviación del trazado de la vía pecuaria, no se afecta la integridad superficial de la misma, ni su

itinerario y tampoco la continuidad de la vía pecuaria, que no se ve alterada; permitiéndose el tránsito ganadero y los demás usos compatibles y complementarios como hasta el momento¹.

Por otra parte, se señala que la anchura clasificada de la Cañada Real de Merinas, tanto en un término municipal como en el otro, es de 75,22 metros.

El Proyecto de Clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Fuente Obejuna fue aprobado por la Orden Ministerial de 15 de septiembre de 1958, publicándose en el BOE nº 269 de fecha 10 de noviembre de 1958.

Por lo que respecta al Proyecto de Clasificación de las vías pecuarias del término municipal de La Granjuela, éste fue aprobado por la Orden Ministerial de 6 de junio de 1958, siendo publicado en el BOE nº 232 de fecha 27 de septiembre de 1958.

Características del potencial impacto

La actuación que se pretende acometer tendrá una escasa incidencia ambiental; ya que solo se trata de una actuación de pavimentación, que tendrá lugar en un tramo muy concreto que se circunscribe a terrenos que actualmente ya son dominio público viario. Las actividades previstas tienen un impacto ambiental de intensidad muy baja y que además será puntual ya que el proyecto tiene un periodo de ejecución de dos meses; Por otro lado, solo se incidirá en terrenos de dominio público viario, es decir terrenos ya ocupados por la carretera, que se encuentran totalmente antropizados. Por otro lado, el proyecto incluye una serie de consideraciones ambientales para prevenir posibles impactos y minimizarlos al máximo.

Además hay que considerar que, una vez finalizados los trabajos, el impacto será positivo dado que se pondrán en valor para el uso y disfrute por la población esta infraestructura.

Concretamente, no se prevé que las obras proyectadas afecten de forma negativa a los valores naturales que motivaron la declaración de la Zona de Especial Protección para las Aves Alto Guadiato. No se prevé afección negativa a ningún tipo de hábitat existente en las inmediaciones, ya que suponen una mejora de una carretera preexistente, por lo que **no se considera necesario que se someta al procedimiento de Autorización Ambiental Unificada** dispuesto según el artículo 27.1.d de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que, a pesar de existir afección a la vía pecuaria por parte de la actuación propuesta para la carretera, se produce un solape entre dos dominios públicos, el pecuario y el viario.

En general, se considera que los impactos generados por las actuaciones son asumibles por el medio con la adopción de las medidas preventivas y correctoras que se exponen en los Anexos

de este informe. Por todo ello, se concluye que **NO son significativas las afecciones derivadas del proyecto**, teniendo en cuenta el potencial impacto y la sensibilidad del área.



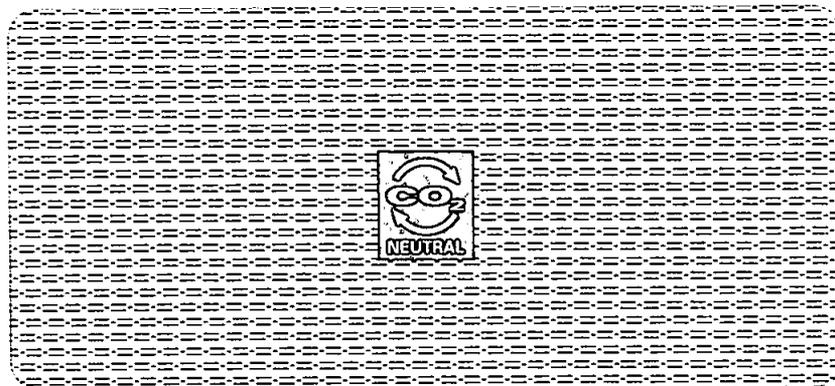
ANEXO II. CONDICIONANTES

- Sólo se podrán llevar a cabo por parte de la Administración actuante aquellas obras que no supongan un aumento de ese dominio público viario y, consecuentemente, una merma del dominio público de las vías pecuarias.
- La prolongación con abatimientos a tierra de las biondas, así como las señales de circulación necesarias tendrán que ubicarse dentro del dominio público viario dejando el resto de la vía pecuaria libre y expedita en todo su recorrido, no pudiendo instalarse en el mismo elemento alguno que entorpezca el tránsito de ganado a través de la vía pecuaria.
- Durante la ejecución de las actuaciones se deberán tomar las medidas preventivas contempladas en la Ley 5/1999, de 29 de junio, de Prevención y Lucha contra los Incendios Forestales, en su artículo 23.2, así como el Decreto 247/2001, de 13 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Prevención y Lucha contra los incendios forestales, establecen el régimen de usos y actividades, así como los condicionantes a tener en cuenta para el desarrollo de actividades localizadas en Zonas de Peligro de incendios forestales.
- No se podrán ocasionar daños a los pies arbóreos o arbustivos, como consecuencia del movimiento, maniobras y aparcamiento de la maquinaria utilizada en el desarrollo de las obras de mejora.
- No se podrán generar en la zona escombreras, vertederos de tierras sobrantes, ni de materiales y residuos procedentes de las obras.
- Los acopios de materiales necesarios para la ejecución de las obras se deberán realizar de modo que no se ocasionen daños a la vegetación forestal del entorno de las actuaciones proyectadas.
- El inicio de las obras se comunicará al menos con 48 horas de antelación a la Coordinación Provincial de los Agentes de Medio Ambiente en el teléfono **670941053** en horario de 9:00 a 14:00, al objeto que puedan realizar las comprobaciones que procedan, debiendo atenderse a las indicaciones que éstos le pudieran formular. Así mismo, también se deberá comunicar la finalización de los trabajos.
- La actuación deberá realizarse en un plazo no superior a 12 MESES desde la notificación de la Resolución de autorización, quedando en otro caso sin efecto la autorización.

- El titular de la autorización será el responsable de los daños y perjuicios a las personas o bienes que puedan originarse durante la ejecución de las obras.
- La autorización que se conceda no dará derecho en ningún caso a reclamar a esta Delegación Territorial indemnización alguna por parte del titular de la misma.
- El solicitante será el responsable de la conservación y mantenimiento de las obras que se realicen sin que en ningún caso puedan recaer sobre esta Delegación Territorial reclamaciones futuras por el solicitante o terceros. El titular de la autorización vendrá obligado a efectuar la reparación sin cargo alguno a ninguna administración.
- La presente autorización se emite a los solos efectos medioambientales, por lo que el solicitante deberá proveerse de todas aquellas autorizaciones o permisos que sean exigibles por otros organismos de la Administración en atención a la legislación vigente (Ayuntamientos correspondientes, Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, entre otras) así como autorización/es correspondientes cuando la actuación afecte a otras propiedades privadas.
- Cualquier otra actuación o construcción ligada al proyecto pero no contemplada en la documentación aportada a esta Delegación Territorial requerirá la correspondiente autorización expresa.
- El incumplimiento de cualquiera de las condiciones impuestas producirá la revocación de la autorización previa audiencia al interesado que además de incurrir en las responsabilidades a que hubiera lugar, quedará obligado a las reposiciones que procediesen.
- La titularidad de la autorización no podrá ser traspasada a tercera persona sin el previo reconocimiento y consentimiento de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, a efectos de la correspondiente subrogación en los derechos y deberes que la misma lleva implícita.

NOTIFICACIÓN
A/R

	ESPAÑA
	FRANQUEO PAGADO
Aut. n.º 410340/10	



CD 03001341498

CD 03001341498

FIRMA 

 **CORREOS** **CERTIFICADO**



JUNTA DE ANDALUCÍA

**CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO**

Delegación Territorial en Córdoba

Tomás de Aquino s/n. Edif. Servicios Múltiples 7.ª Planta. 14071 Córdoba